

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES
VS. PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00438 01

Hoy siete (7) de octubre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve las **APELACIONES** interpuestas por los apoderados de **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES** en contra de **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, con radicación No. 760013105 003 2019 00438 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 53** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 350

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de **FREDDY PATIÑO RAMÍREZ**, a partir del 30 de enero de 2019,

debido a la calidad de madre que dependía económicamente de éste; se condene a PORVENIR S.A a pagar dicha prestación en la misma cuantía que venía percibiendo el causante por un valor \$997.947 correspondiente al valor de su pensión de invalidez; se condene a las demandadas a reconocer los reajustes anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre; así mismo los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación; se condene en costas y se fijen agencias en derecho (01Expediente fls.50-52).

DECLARACIONES

PRIMERA: Que el señor FREDDY PATIÑO RAMIREZ falleció el día 30 de enero de 2019, fecha para la cual se encontraba pensionado por INVALIDEZ por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. en la modalidad de renta vitalicia.

SEGUNDA: Que por efecto y/o virtud del reaseguro contratado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR con Seguros de Vida Alfa, S.A, son responsables de las pretensiones de la presente demanda.

TERCERA: Que la señora LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDES es madre del fallecido FREDDY PATIÑO RAMIREZ.

CUARTA: Que la señora LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDES, para el día enero 30 de 2019, fecha del fallecimiento de FREDDY PATIÑO RAMIREZ, dependía económicamente de su hijo.

QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDES la pensión de sobrevivientes, - SUSTITUCION PENSIONAL - con ocasión del fallecimiento de FREDDY PATIÑO RAMIREZ.

SEXTA: Que la pensión de sobrevivientes - SUSTITUCION PENSIONAL - debe hacerse efectiva a partir ENERO 30 de 2019, fecha del fallecimiento del interfecto FREDDY PATIÑO RAMIREZ, en cuantía de \$997.947, que corresponde al valor de la pensión de Invalidez que recibía para dicha data Freddy Patiño Ramírez.

SEPTIMA: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la demandante los reajustes legales anuales de la pensión de sobrevivientes, contados a partir de enero 30 de 2019.

OCTAVA: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la demandante, las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año a partir de enero 30 de 2019.

NOVENA: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios de que trata el Art.141 de la Ley 100 de 1993, consolidados entre enero 30 de 2019 y la fecha del pago de la pensión de sobrevivientes, los que deben aplicar igualmente a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

DECIMA: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA

ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la demandante, la indexación de las mesadas pensionales mes por mes desde el reconocimiento hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

ONCE: Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA, S.A., deben reconocer y pagar a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda afirmó que: el causante se encontraba pensionado por invalidez por PORVENIR S.A; dicha prestación fue reconocida mediante documento emitido por la entidad el 05 de enero de 2012; la pensión fue reconocida a partir del 29 de agosto de 2009 en valor de \$696.450; el causante falleció el 30 de enero de 2019; para el día de su fallecimiento, éste era soltero y no tenía compañera permanente y tampoco procreó descendencia; el causante sostenía económicamente a su madre LUZ MARÍA RAMÍREZ BENAVIDES; conforme lo anterior, la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional toda vez que no tenía empleo formal y dedicaba su tiempo a las atenciones que el causante requería por su discapacidad; el 04 de abril de 2019 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A negó la solicitud por no acreditarse la dependencia económica (01Expediente fls.47-50).

La demandada **PORVENIR S.A.** no compareció en el presente proceso, aun cuando fue ordenado su emplazamiento y el cual se llevó a cabo en debida forma (01Expediente fl.92); en consecuencia, el juez de instancia nombró Curador Ad litem, quien en la contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones tras considerar que las mismas carecen de fundamentos de derecho (01Expediente fls.87-89).

La demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones tras considerar que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria conforme lo establece la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74

de la Ley 100 de 1993, y para el momento del fallecimiento del causante, la demandante no dependía económicamente de éste (01Expediente fls.130-141).

Los antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (01Expediente fls.47-61) y la contestación de la curadora *ad litem* de PORVENIR S.A (01Expediente fls.87-89), así como la contestación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (01Expediente fls.130-141) son conocidos por las partes, principalmente referidos a la falta de acreditación de la dependencia económica de la demandante, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones por pasiva; condenó a PORVENIR S.A a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en su calidad de madre dependiente económicamente del causante FREDDY PATIÑO RAMÍREZ, a partir del 31 de enero de 2019, en razón de 14 mesadas anuales; condenó a PORVENIR S.A a pagar la suma de \$20.234.577 por concepto de retroactivo pensional desde el 31 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2021, valor que deberá ser indexado, autorizó a la entidad a realizar los descuentos correspondientes en salud; condenó a PORVENIR S.A a pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia; condenó en costas a las vencidas en juicio (01Expediente fls.168-169) (*Audio min2:02:25 y ss*).

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."**, en virtud a lo dispuesto anteriormente por este despacho elevadas contra las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la **PORVENIR S.A** como reconocedor del derecho de pensión de invalidez y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."** en calidad de pagador este en calidad de pagador, a reconocer y pagar la señora **LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDES**, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente del causante **FREDDY PATIÑO RAMIREZ (QEPD)**, a partir del 31 de enero de 2019, según el reajuste del monto pensional las mesadas de cada anualidad, tal como las venía devengando el causante, es decir en razón a 14 mesadas anuales, equivalentes a 12 mesadas anuales junto con las adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A como reconocedor del derecho de pensión de invalidez y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."** en calidad de pagador, a pagar la señora **LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDEZ**, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente del causante **FREDDY PATIÑO RAMIREZ (QEPD)**, la suma de **\$ 20.234.577** por concepto de retroactivo pensional, a partir del 31 de enero de 2019 y liquidado hasta el 31 de julio de 2020. Valor que deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Se autoriza a realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A como reconocedor del derecho de pensión de invalidez y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."** en calidad de pagador, a pagar a la señora **LUZ MARY RAMIREZ BENAVIDES**, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, se tasan por secretaria incluyendo la suma **(\$1.011.729)** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la **PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."**

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A** la apeló y argumentó que con la prueba testimonial no quedó demostrado de que la demandante dependía económicamente del causante y para conceder la pensión debe cumplirse el requisito de la dependencia económica establecida en el artículo 13 de la ley 797 del 2003 que modificó el artículo 74 Ley 100 de 1993. Indicó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14923 del 21 de octubre del año 2014 ha establecido que un simple estipendio no puede entenderse como una dependencia económica pues ésta debe ser demostrada de manera fehaciente en el proceso, lo cual no se logró, porque incluso al despacho le ofrecen serias dudas en las declaraciones rendidas dentro del plenario para establecer una dependencia económica.

Señaló que el 05 de enero del año del año 2012 se le reconoció al causante la pensión de invalidez y que éste escogió la modalidad de renta vitalicia y, por ende, la entidad trasladó a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** los aportes, rendimientos y la suma adicional destinada a financiar la pensión y es esta aseguradora quien pagaba la pensión de invalidez y la que realizó el estudio de dependencia económica negando el beneficio pensional. Conforme lo anterior, adujo que no debe condenarse a **PORVENIR S.A** puesto que todos los valores fueron trasladados a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y en caso de que se confirme el reconocimiento, este deberá estar a cargo de ésta última; igualmente solicitó que se revoque el reconocimiento de la mesada 14 ya que para la fecha en que se reconoció la pensión de invalidez, no obligaba reconocer dicha mesada adicional (Audio min02:13:15 y ss).

Inconforme con la decisión el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** la apeló y argumentó que si bien los testigos, conforme se indicó, no son suficientes, la demandante no puede crear su propia prueba y aunque ésta probó la calidad de insolvente o de escasos recursos, la dependencia económica no puede presumirse, debe ser probada. No pretende la entidad que la accionante esté en pobreza absoluta o que sus ingresos como vendedora por catálogo o esteticista en el arreglo de uñas puedan constituir una autosuficiencia económica, pero sí está exigiendo la aseguradora probar la dependencia económica. Señaló que quedó probado en el interrogatorio que la accionante no figura reportada como beneficiaria del fallecido ante la AFP cuando solicitó pensión, ni ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A cuando se contrató la renta vitalicia, ni fue reportada como beneficiaria al sistema de salud.

Indicó que, por otro lado, también quedó probado que el fallecimiento fue el 30 de enero del 2019, y no se afectó el mínimo vital de la accionante por cuanto solamente viene a manifestar problemas económicos hasta un año después del suceso. Con respecto a los testimonios, aseveró que éstos son difusos y caen en contradicciones y algunos son testigos de oídas, y que a partir de los mismos no se logra acreditar la dependencia económica de la demandante; y conforme la sentencia 14923 del 29 de octubre de 2014 la Corte Suprema estipula que la dependencia debe ser cierta y no presunta, debe ser regular y periódica y las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, lo cual no se probó en el presente asunto. De forma subsidiaria, en caso que se confirme la condena, solicita al Tribunal que se revoque el reconocimiento de 14 mesadas, por cuanto la Ley 100 de 1993 establece que la causación del derecho de la accionante esa norma vigente al momento de la muerte del causante y, por tanto, deben ser solo de 13 mesadas por puesto que el Acto Legislativo 01 del 2005 revocó la mesada 14 (*Audio min 2:22:10 y ss*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos de la apelación y señaló que debería revocarse la condena a la entidad.

Igualmente presentó alegatos el apoderado judicial de la DEMANDANTE donde manifestó que se sostenía en los argumentos de la demanda y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿A la demandante en su calidad de madre del causante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FREDDY PATIÑO RAMÍREZ? en caso afirmativo, ¿Qué consecuencias se derivan?

Dentro del plenario quedó acreditado que: FREDDY PATIÑO RAMÍREZ nació el 04 de diciembre de 1981 (01Expediente fl.14) y falleció el 30 de enero de 2019 (38 años) (01Expediente fl.5); mediante comunicación del 30 de junio de 2011, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. notificó dictamen de pérdida de capacidad laboral de 65,15% de origen accidente común y fecha de estructuración 29/08/2009 (01Expediente fl.13); mediante comunicación del 05 de enero de 2012 PORVENIR S.A reconoció pensión de invalidez en cuantía de \$696.450 a partir del 29 de agosto de 2009 (01Expediente fls.7-10); LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES nació el 15 de abril de 1961 (01Expediente fl.15); mediante comunicación del 04 de abril de 2019 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A negó la sustitución pensional tras considerar que la demandante no acreditó la dependencia económica (01Expediente fls.11-13); el 25 de enero de 2012 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A emitió póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No.0075717 en favor del causante (01Expediente fls.148-149).

Ahora bien, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social, en el presente caso, dada la fecha del **fallecimiento del pensionado por invalidez**, la normatividad a aplicar no es la otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

“(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este (...)”

Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C111/06.

En ese orden de ideas, se procede con el análisis de la prueba testimonial, en aras de determinar si la demandante dependía económicamente del causante.

Rindió testimonio, **FREDY ABELARDO PATIÑO MOSQUERA**, vive hace 18 años con otra pareja, jamás convivió con la demandante, quien afirmó ser el padre del causante, señaló que lo apoyaba económicamente durante la enfermedad de aquel; que éste desde que comenzó a trabajar en el Banco de Occidente y antes de enfermar, apoyaba económicamente a su madre puesto que ella no tenía suficientes ingresos; indicó que cuando el causante quedó inválido ayudaba a la madre con el dinero recibido por concepto de la pensión de invalidez y que hasta el momento del fallecimiento ambos vivían en la misma casa; afirmó que como padre del causante le ayudó con medicamentos y el pago de una enfermera mientras éste padeció el cáncer y que después del fallecimiento ayudaba esporádicamente con dinero para que la madre del causante pagara el arriendo. Finalmente señaló que no reclamó para sí mismo el reconocimiento de la prestación ya que en su condición de empleado no tenía ninguna dependencia económica del causante y que, por el contrario, la madre si dependía del fallecido (02Video min22:48 y ss).

Rindió testimonio, **ESTER JULIA TRIGUEROS SABOGAL**, quien afirmó ser amiga del causante y que lo visitaba permanentemente durante la enfermedad de aquel, señaló que éste desde que comenzó a trabajar en el banco le daba dinero a la madre, para el arriendo y la alimentación; indicó que el causante tuvo novias pero nunca se casó, ni formalizó una relación, ni tuvo hijos; afirmó que a partir de la invalidez, el causante continuó apoyando económicamente a la madre con el dinero recibido mensualmente por la pensión; aseveró que la madre era manicurista pero que dichos ingresos no eran suficientes para el autosostenimiento y mucho menos durante la enfermedad de aquel porque debía brindarle muchos cuidados (02Video min45:08 y ss).

Rindió testimonio, **HARVEY ARNOLD PATIÑO MOSQUERA**, quien afirmó ser tío del causante; señaló que los padres del causante vivían separados, aunque

pendientes con ocasión de la enfermedad de FREDY PATIÑO RAMÍREZ, que éste desde que nació vivió con su madre LUZ MARY, luego vivió con la abuela paterna, mientras que estudiaba su profesión como ingeniero de sistemas, y cuando trabajaba en el banco y que cuando se detectó el cáncer en el año 2017 decidió vivir en casa de la madre; afirmó que el causante quedó parapléjico en el año 2009 y para esa época vivía con la abuela y que con la pensión de invalidez ayudaba a la madre quien vivía con Isabela la hermana de éste; señaló que el causante era el sustento de su madre, que lo que él ganaba lo destinaba a LUZ MARY y esa era la manera de ayudarla tanto de la abuela, como de él, para que no tuviera gastos, inclusive durante la invalidez, porque ella era manicurista independiente y tenía pocos ingresos; aseveró que durante la enfermedad del causante, el padre cubría los gastos de una enfermera para los cuidados de éste, él como tío le ayudaba al causante, con gestiones o trámites como reclamo de medicamentos y el padre de él con lo de la salud. Manifestó que le constaba las ayudas que le brindaba su sobrino a Mary porque visitaba con frecuencia la casa de la abuela y durante la enfermedad de él, lo visitó casi 2 ó 3 veces en semana. Señaló que él le dijo a Luz Mary que consiguieran una casa para vivir juntos y él pagaba el arriendo (02Video min01:06:45 y ss).

Dichos testimonios no pueden calificados de oídas por narrar lo que a ellos les consta o por la percepción que cada uno tuvo alrededor del apoyo brindado al causante que atravesó condiciones de salud complejas y por conducto de éste a la madre demandante.

En sentencia T314 de 2018, frente a la dependencia económica que debe haber entre el causante y el eventual beneficiario, la Corte Constitucional señaló que:

“(...)dicha condición no sólo se presenta en casos donde una persona demuestra haber dependido completamente del causante, sino que “... también la satisface quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas”¹. Entonces, al evidenciarse que, por la falta del aporte económico del causante, el eventual beneficiario de la sustitución pensional experimenta dificultad para solventar sus necesidades básicas, se entiende que hay dependencia económica. Debe tenerse en cuenta que las necesidades de que se trata son las mínimas necesarias para constituir el mínimo vital del interesado (...)”

¹ Sentencia T-136 de 2011. También C-111 de 2006, y T-140 y T-491 de 2013.

En igual sentido, en Sentencia T415 de 2019, esta Alta Corporación, respecto de la dependencia económica, indicó que:

“(...) no implica demostrar la ausencia absoluta de recursos, lo cual es “propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia”. Al respecto, se ha explicado que la disposición en comento exige comprobar “la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna”. Bajo ese entendido, se ha precisado que se trata de demostrar “(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia” y, en todo caso, “(ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas (...)” (Resaltado propio).

Conforme lo anterior, si bien es cierto se afirmó en los testimonios que, durante un periodo el causante convivía en casa de su abuela, y que por la condición de parapléjico de éste, su padre le ayudaba con medicamentos y con el pago de una enfermera que lo atendía, no obstante, tales testimonios fueron coincidentes en asegurar que el causante, antes y durante su invalidez, proveía económicamente a su madre, teniendo en cuenta que ésta devengaba insuficientes ingresos para su autosostenimiento.

Adicionalmente, se afirmó que posterior a la muerte del causante, la demandante recibía apoyos económicos eventuales del padre de aquel; sin embargo, tales aseveraciones no desvirtúan la dependencia económica de la demandante, sino que, por el contrario, evidencian la precarización de la condición económica de ésta, ante la ausencia del apoyo monetario que le brindaba el causante por medio de la mesada pensional de invalidez que éste percibía.

En la misma línea de la jurisprudencia antes citada, para la Sala no es razonable argüir que, en razón a que la demandante percibía algunos ingresos con ocasión de su actividad de manicurista, su dependencia económica respecto del causante desaparece, o que su propia condición de invalidez dificultara la dependencia. Por el contrario, al fallecer el causante la madre contaba con 58 años de edad, y de su interrogatorio de parte, fluye que ella vive con su hija, quien a la fecha de la declaración (12-08-2020) era estudiante, beneficiada con beca de “ser pilo paga”, que a través de su hijo estuvo afiliada a COMFENALCO y después pasó a residir a

Dagua, razón por la cual solicitó a su hijo la desafiliara de salud para ella pertenecer al régimen subsidiado en salud, destacando que ella prodigó el cuidado a su hijo en compañía de una enfermera (solventada también por el padre del causante), colmando los gastos del causante y ella, no solo con la pensión de invalidez sino con la ayuda esporádica de los padres de sus hijos y sus propios trabajos como manicurista.

Además, el informe del Analista II de Rentas Vitalicias y Previsionales de Seguros de Vida Alfa S.A., solo hizo afirmaciones genéricas respecto de la pretendida autonomía económica de la madre.



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

enunciado en la norma citada, no se acredita en la situación en particular, por cuanto se estableció que al momento de fallecimiento del señor **Freddy Patiño Ramirez (q.e.p.d.)**, se encontraban vigentes las siguientes condiciones:

- La señora **LUZ MARY RAMIREZ BENEVIDES**, recibe los ingresos de diversas fuentes entre ellas por su oficio en peluquería y belleza, por venta de productos Yambal.
- Ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la señora **LUZ MARY RAMIREZ BENEVIDES**, no figuraba como beneficiaria del causante.
- En las entrevistas efectuadas al entorno familiar del causante se establece que todas incluso la misma reclamante confirman que nadie dependía 100% de **Freddy Patiño Ramirez (q.e.p.d.)**, es más se estableció que la familia le ayudaba con el pago de sus enfermeras y que el pensionado tenía gastos en medicamentos, terapias, transportes entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la señora **LUZ MARY RAMIREZ BENEVIDES** no acreditan su dependencia económica respecto de su hijo fallecido.

Con arreglo a lo anterior, Seguros de Vida Alfa S.A., **rechaza** la solicitud formulada para el reconocimiento de sustitución pensional.

Cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá 3077032 o a la Línea Nacional Gratuita 01 8000 968 181, de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. o al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co.

A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por las Compañías, los cuales deberán ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación. Correo electrónico: defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co, defensordelconsumidorfinanciero@segurodevidasalfa.com.co, dirección física: AV. CL. 26 59-15 locales 6 y 7, dirección de correspondencia CRA. 10 # 18-36 Piso 4, Edificio José María Córdoba o vía fax al conmutador 743 53 33 Ext 14454 Fax: 743 53 33 Ext. 14440.

Cordialmente

RODNEY ALEJANDRO CAMACHO CAICEDO
Analista II Rentas Vitalicias y Previsionales

Como se aprecia, contrario a lo pretendido en la apelación, le correspondía acreditar de manera suficiente a las demandadas que la demandante era autosuficiente económicamente hablando, debido a que de las pruebas resulta claro se trata de un núcleo familiar en el que 3 personas adultas (Luz Mary, su hija y el causante) contaban únicamente con el ingreso fijo del salario del causante y luego la pensión de invalidez de éste, pues como se afirmó en los testimonios, los ingresos percibidos por la demandante en razón a sus labores como manicurista eran esporádicos y no permitían solventar la manutención del grupo familiar;

situación que se vio agravada a partir del momento en que el causante comenzó a padecer su invalidez, que ser por ser una cuadriplejía requería todos los cuidados y atenciones de su madre, circunstancia que redujo al mínimo las posibilidades de que ésta generara algún ingreso para su autosustento; todo ello permite deducir las dificultades que les representaba sobrevivir con un ingreso un tanto superior al mínimo legal de cada época. Más aún cuando tras la situación de discapacidad, calificada en el año 2009, soportada económicamente por el empleador hasta el año 2012 y desde entonces con la pensión del causante, el causante empezó a padecer desde el año 2017 aproximadamente del diagnóstico de cáncer (tal como lo relató el padre del causante).

Tampoco puede negarse la condición de dependencia por omitir el causante en la relación de beneficiarios a su madre, o por, considerar que ninguna afectación se generó en sus condiciones económicas con el fallecimiento, pues Isabela cubría el valor del arriendo y recibía apoyos de su padre JAIME DE LA PAVA para solventar gastos domésticos.

Así las cosas, la Sala comparte el sentido de la decisión proferida por la *A quo*, sin embargo, se harán modificaciones para actualizar el monto del retroactivo pensional.

Ahora bien, en lo que respecta al número de mesadas anuales, motivo de apelación por ambas demandadas, se tiene que la causación del derecho fue a partir del 29 de agosto de 2009, en tal razón, le asiste el derecho a pensión de sobrevivientes en razón de 14 mesadas anuales.

Conforme lo anterior, partiendo de la base de que la mesada inicialmente reconocida en 2009 ascendía a la suma de \$ 661.815.00, con los correspondientes incrementos de ley, se calculará el retroactivo pensional, desde el 31 de enero de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2022, en razón de 13 mesadas anuales, y de lo que resulta la suma de \$49.651.271.00 en favor de la demandante, en tal sentido, se modificará el numeral TERCERO de la sentencia.

AÑO	% IPC	MESADA
2009		661.815
2010	2	675.051
2011	3,17	696.450
2012	3,73	722.428
2013	2,44	740.055
2014	1,94	754.412
2015	3,66	782.024
2016	6,77	834.967
2017	5,75	882.977
2018	4,09	919.091
2019	3,18	948.318
2020	3,8	984.354
2021	1,61	1.000.203
2022	5,62	1.056.414

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL
31/01/2019	31/12/2019	13	948.318	12.359.749
1/01/2020	31/12/2020	14	984.354	13.780.962
1/01/2021	31/12/2021	14	1.000.203	14.002.835
1/01/2022	30/09/2022	10	1.056.414	10.564.139
TOTAL RETROACTIVO				\$ 50.707.685

Finalmente, en lo relativo al sujeto obligado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del causante en situación de discapacidad, a quien el 25 de enero de 2012 SEGUROS DE VIDA ALFA S.A emitió póliza de seguro de renta vitalicia inmediata No.0075717 (01Expediente fls.148-149), corresponde recordar que conforme al artículo 90 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, en este caso PORVENIR S.A., radican sobre sí, por mandato del artículo 80 ibídem, la tarea de “efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran ante la respectiva aseguradora”.

Adicionalmente, el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, establece: «2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento».

Dado que la sentencia es condenatoria, pero se hace una puntualización frente a PORVENIR S.A. como reconocedor del derecho de pensión de invalidez del causante y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como pagador, resulta imperante exponer por qué la condena debe imponerse de manera conjunta en contra de ambas entidades. La A quo parte de la opinión que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA ALFA la renta vitalicia, se agota el capital de la cuenta RAIS del causante -en este caso- y desaparece la AFP PORVENIR S.A. <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, es que la administradora se desentienda de sus

obligaciones, pues se considera que hay unidad jurídica e identidad subjetiva entre las pasivas convocadas a juicio, por las siguientes razones:

Una de las modalidades pensionales, definida en el artículo 80, *ib.*, **Renta vitalicia inmediata como aquella por la cual** contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una **renta** mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma,

“Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...”

De manera que una vez contratada por el afiliado, la renta vitalicia es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de la AFP PORVENIR S.A.

Con lo anterior se quiere significar que se requiere y mantiene con la AFP PORVENIR S.A., la relación de sujeción por disposición de la ley , mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades de pensión, cesa la obligación de la AFP PORVENIR S.A. de asesoría, acompañamiento, información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el AFP quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico de PORVENIR, de tal manera que AFP PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. conforman la parte pasiva y obligada de la relación pensional, por formar parte, no solo del mismo grupo económico y relación de sujeción legal, sino por su carácter de administradores y pagadores de la mesada pensional.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- la viuda beneficiaria sobreviva con los ahorros dejados por el causante, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable.

En el orden legal, conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97, Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad individual de los afiliados e independientes del patrimonio de la sociedad administradora.

Esta inferencia también permite concluir que la mediación de PORVENIR S.A. con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la beneficiaria o beneficiarios es indispensable, y por ello lo correcto es que los beneficiarios sigan entendiéndose con la AFP-RAIS, he ahí la razón para que se hayan convocado a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al juicio porque aun cuando esta ha celebrado contrato de renta vitalicia con la beneficiaria, su esencia es que está y sigue inmersa en el régimen de ahorro individual con solidaridad, del cual no se puede desligar <puesto que no puede cambiar de AFP>, ni PORVENIR S.A. se puede dar por exonerado de toda responsabilidad e intervención en lo que tenga que ver con los intereses de la beneficiaria o beneficiarios del causante ahorrador. Por ello es que ambas entidades deben ser condenadas conjuntamente, puesto que PORVENIR S.A. continúa vinculado en sus obligaciones y responsabilidades con la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dejada por el causante, en un ligamen legal indisoluble.

Así las cosas, se confirmará la decisión en el sentido ordenado por la A-quo, no obstante, se modificarán los numerales segundo y tercero, en el sentido de condenar conjuntamente a PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la medida que PORVENIR S.A. no puede desligarse de las obligaciones pensionales a su cargo como Sociedad Administradora.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos. Se incluyen como agencias en derecho \$ 1.500.000 a cargo de cada uno y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada, en el sentido de:

- I. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES**, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente del causante **FREDDY PATIÑO RAMÍREZ**, a partir del 31 de enero de 2019, según el reajuste del monto pensional las mesadas de cada anualidad, tal como las venía devengando el causante, es decir, en razón a 14 mesadas anuales.
- II. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES** la suma de \$49.651.271.00 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022. Valor que deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Se autoriza a realizar los respectivos descuentos de salud conforme a los requerimientos de la Ley 100 de 1993.
- III. **CONDENAR** conjuntamente a **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reconocer y pagar a **LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en caso de mora en los pagos de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, apelantes infructuosos, y en favor de la DEMANDANTE. Se

fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00., a cargo de cada uno de los condenados.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65886d05656bd3b0f24b6e976a8827757798483e0cc29f1237da470bb20df70d

Documento generado en 07/10/2022 05:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>